



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., 11 6 SET. 2020

**1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Radicación : **No. 2018-0633**  
Demandante : **SUPERCREDISUR LTDA.**  
Demandados : **JUAN PABLO SÁNCHEZ TRUJILLO Y OTROS.**  
Proceso : **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA.**

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el conflicto de intereses planteado en el asunto del epígrafe, que viene conociendo este despacho judicial.

**3. ANTECEDENTES:**

1. La sociedad demandante actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra los demandados, para que a través del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía librara mandamiento de pago por la suma de \$2'354.000,00, como capital, más intereses moratorios de la anterior suma, representados en el pagaré presentado como base de la ejecución.

2. Como hechos que sustenta la demanda, señala la ejecutante que los deudores suscribieron en su favor el pagaré base de la ejecución creado el 6 de octubre de 2015 por \$\$2'996.000, a cancelar en 14 cuotas cada una por \$214.000, a partir de dicha fecha., de las cuales se canceló \$642.000, correspondiente a 3 cuotas, encontrándose en mora desde el 16 de enero de 2016.

3. Por auto del 26 de junio del año 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas anteriormente mencionadas, providencia notificada en forma personal a los demandados

(fls. 48/9/50)., y sólo el ejecutado PABLO EMILIO SÁNCHEZ LONGAS contestó la demanda y propuso excepciones de fondo como previas, sin darse trámite a estas por no presentarse en legal forma (fl.70).

En cuanto a las defensas planteadas por la parte demandada, tenemos no solo las tituladas *"PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO"*, *"LAS FUNDADAS EN LA ELABORACIÓN DEL TÍTULO Y COMO REQUISITO FRENTE A LO PACTADO"*, *"EL TÍTULO VALOR EXIGIDO SE SUSCRIBIÓ COMO RESPALDO DE PAGO, NO COMO MEDIO DE PAGO. ESA FUE LA INTECIÓN DE HABERLO FIRMADO"*, *"EL NEGOCIO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DE LOS DOS (2) TÍTULOS VALORES, PAGARÉ Y FACTURA CAMBIARIA, TIENEN INCLUIDO LOS INTERESES QUE EXIGIÓ EL AHORA EJECUTANTE"*, *"LAS PERSONALES DERIVADAS DE LA CONDUCTA DEL DEMANDANTE"*, y *"FRAUDE"*. (fls. 54 a 62).

4.Vencido el término de traslado de las defensas propuestas, se pronunció el despacho sobre las pruebas, negando el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, y como quiera que no existiera prueba que practicar se dispuso dictar sentencia anticipada escritural, y a ello se procede. (fl.76).

#### 4. CONSIDERACIONES

1.Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación surtida no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

2.Constituye base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 313105, visto a folio 2 del expediente, el cual reúne los requisitos especiales como generales establecidos en los artículos 619, 621 y 709 del C.Co., punto sobre el cual no existe ningún reparo y que diera lugar a librase el correspondiente mandamiento de pago.

3. Por tratarse de una obligación derivada de títulos nominados en la legislación mercantil, el extremo deudor puede proponer las excepciones que se consignan en el artículo 784 ibidem, como las defensas que concede nuestra legislación adjetiva, y las planteadas no son ajenas a la normatividad señalada.

4. Es de anotar, que las partes debe acreditar los hechos en que fundamentan las pretensiones como los medios de defensa, es decir, soportan individualmente la carga

probatoria para dar respaldo a sus aseveraciones tal como lo prevén los artículos 1757 del Código Civil y 164 del CGP., para tal efecto pueden acudir a cualquier medio probatorio como los señalados en el art. 165 de nuestra legislación adjetiva., para que el juzgador dirima el conflicto puesto a su consideración.

5. Precisado lo anterior, procede el despacho a resolver las defensas planteadas por el demandado señor Sánchez Longas. Respecto de la excepción de PRESCRIPCIÓN, señala que el derecho empezó el 6 de enero de 2016, a la fecha en que se notificara, 14 de febrero de 2019, han transcurrido más de 3 años, además conforme al art. 90 procesal el demandante tenía 30 días para notificarlo, por tanto, conforme al art. 95 de la misma obra es ineficaz la interrupción.

5.1. Conforme a lo dispuesto por el art. 2512 del Código Civil, *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.*

Respecto de la prescripción extintiva, el artículo 2535 ibidem, señala en forma clara y precisa que *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.*

Se traduce entonces, en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo. Ahora, cuando la prescripción asume la modalidad de extintiva y que es la que interesa en el sub-examine, para que opere deben concurrir estos requisitos: a). Transcurso del tiempo y b) inacción del acreedor; por lo demás, debe ser alegada por el ejecutado.

Ejerciéndose aquí la acción cambiaria derivada de un pagaré, se tiene que el término de su prescripción aparece fijado por el Art. 789 del Código del Comercio en tres años, contados a partir del día de su vencimiento.

De igual manera, el Código Civil en su artículo 2539 del C. C., nos enseña que la prescripción puede interrumpirse natural o civilmente: si es natural, se interrumpe con *“el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”*; si es civil, con la

"presentación de la demanda judicial" siempre que se notifique a la pasiva dentro del año siguiente a la intimación del mandamiento de pago al ejecutante, de lo contrario, será a partir de la propia fecha de notificación al ejecutado. Art. 94 del CGP.

5.2. Descendiendo al caso en análisis, la obligación a que se contrae el pagaré base del recaudo se hizo exigible el 6 de noviembre de 2016 (fl.2), es decir, que en principio el término prescriptivo vencería el 6 de noviembre de 2019, presentada la demanda antes de dicho término prescriptivo, esto es, el 31 de mayo de 2018 (f12), en esta fecha se interrumpiría la prescripción y a partir de la misma se contaría nuevamente los 3 años prescriptivos, claro está, que siempre y cuando el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la fecha de notificación del mismo al demandante.

Notificado el mandamiento de pago al demandante por anotación en estado el 28 de junio de 2018 (fl.18), e intimado el demandado Pablo Emilio Sánchez Longas el 14 de febrero de 2019 (fl.50), no se necesita mayor esfuerzo para determinar que dicha diligencia se surtió dentro del año que trata la norma en comentario<sup>1</sup>, por tanto la sociedad ejecutante se hace beneficiaria al derecho de tener por interrumpida la prescripción del base del recaudo con la presentación de la demanda, y por ende puede volverse a contar los términos prescriptivos de dicho instrumento.

Entonces, interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda realizada el 31 de mayo de 2018, los 3 años prescriptivos que trata la norma vencería el 31 de mayo de 2021, fecha que aún no ha llegado, por tanto, no existe la prescripción que enfrenta el demandado a las pretensiones de la demanda.

6. En cuanto a las demás excepciones correspondiente a *LAS FUNDADAS EN LA ELABORACIÓN DEL TÍTULO Y COMO REQUISITO FRENTE A LO PACTADO; FIRMA DEL TITULO COMO RESPALDO DE PAGO Y NO COMO MEDIO DE PAGO; EL NEGOCIO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DE DOS TÍTULOS VALORES PAGARÉ Y FACTURA INCLUYE INTERESES, y FRAUDE* (folios 54 a 62)., que se sustentan en los numerales 4º, 11, 12 y 13 del art. 784 del C.Co., se desataran conjuntamente ya que se encuentran fundamentadas en los mismos hechos.

Señala el demandado Sánchez Longas que, para la adquisición de un televisor de 43 pulgadas se firmaron dos documentos una factura como un pagaré, éste título como

---

<sup>1</sup> Art. 90 del C.P.C.

respaldo de la obligación y no como medio de pago. Que la mercancía adquirida no tenía el valor de \$2'996.000,00 que señala la parte demandante para pagar en 14 instalamentos cada uno por \$214.000. Que dentro de dicha suma se incluyeron intereses a la tasa algo más del 5% mensual, no solo capitalizando los mismos sino además se cobran por la tasa máxima, por tanto, se deben tener como no exigibles dichos intereses, perdiéndolos, como tampoco se debe tener la existencia de dos títulos para una misma negociación.

6.1. Para el caso, es de anotar que si bien el demandado sustenta sus defensas en varios numerales del art. 784 del C.Co., para desatarlas se hará con base al numeral 12 de dicha norma, es decir, las *"derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa"*.

Al tópicó la jurisprudencia ha puntualizado: *"...En efecto, como el litigio se planteó entre las partes cambiarias que intervinieron en el negocio causal, es incontestable que el título-valor que soporta la ejecución apenas cumple una función probatoria, lo que significa que toda disputa entre ella se debe resolver con miramiento en la relación subyacente, antes que con atención al vínculo cartular..."*. (M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Expediente 3919980260 01.)

En efecto, porque el derecho cambiario parte del supuesto que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior, negocio que motiva la emisión del título y se conoce como negocio causal o subyacente, además procede en este evento por alegarse un negocio que se surtirá entre la parte demandante y los demandados.

Veamos, manifiesta el señor Sánchez Longas que el título base del recaudo tuvo como origen la compra de mercancía, manifestación que se tiene como cierta, pues no fue desvirtuada por la parte demandante, se trata entonces de una promesa de pagar una suma determinada de dinero la cual se encuentra regulada en nuestra legislación sustantiva comercial, por tanto, válida para los efectos legales que se desprendan de ella como es la ejecución de que se trata. Cuando los demandados Juan Pablo Sánchez Trujillo, Adriana Trujillo Hernández y Pablo Emilio Sánchez Longas suscribieron el pagaré base del recaudo sin anotación alguna que prohibirá su circulación, se obligaron conforme a su tenor literal en el incorporado.

Igualmente dice el demandado, que el bien comprado correspondiente a un televisor no tiene el valor que señala el pagaré base del recaudo, lo cual es una posibilidad, pero ésta manifestación debe estar debidamente probada, y la prueba aportada no acredita el hecho, pues las documentales vistas a folios 56-A a 58 sólo es una presentación para la adquisición de electrodomésticos como muebles a crédito, y si bien dos de ellas aparecen con cotizaciones por unos montos ellas no indican formar parte de la compra efectiva que alega el citado demandado, menos al carecer de firma que soporten su contenido., y respecto a la copia de entrega de mercancía-recibo de caja, no aporta nada respecto al punto de que se trata.

Por otro lado, otra inquietud que tiene el excepcionaste es haber firmado dos títulos con ocasión de la obligación adquirida, es decir, el pagaré ejecutado y una factura de venta, en este sentido, también es un hecho que no se encuentra probado, y en el evento que se inicie ejecución teniendo como base dicha factura, bien puede ejercer todas las defensas que considere procedente o recurrir ante la autoridad competente si considera que se está cometiendo un ilícito.

Lo anterior par a decir, que las defensas objeto de estudio no tiene ningún asidero jurídico para su prosperidad, forma como se reflejará en la parte resolutive de esta providencia, pues la parte ejecutada no probó los hechos en que funda las mencionadas excepciones y la ejecución tiene como base el ejercicio de la acción cambiaria teniendo como base título valor que reúne los requisitos legales para la ejecución en curso.

6. Al volver el plenario observar el despacho que el demandado alega un pago a la obligación que se ejecuta (fls.59/69), siendo obligación del despacho pronunciarse al respecto. En efecto, dice la parte demandada que hizo un pago directo a la sociedad demandante por valor de \$450.000, suma diferente a las 3 cuotas que la ejecutante señala como pagadas, allegando al proceso el recibo de caja vista a folio 27 del expediente.

Sobre el tema es sabido, que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y se hace de conformidad al tenor de la obligación; además, el pago debe ser completo, y comprende los intereses e indemnizaciones que se deban. (Arts. 1626, 1627 y 1649 del C.C.)

Al volver el despacho al título base de la ejecución dentro del mismo, se puede observar que no existe constancia de pago alguno, sin embargo, lo cierto es que la extinción de las obligaciones se puede demostrar a través de cualquier medio de prueba, pues debe

primar la realidad factual pertinente, ya sería un pago personal autorizado por el numeral 13 del art. 784 del C.Co.

6.1. El recibo de pago aportado al plenario por valor de \$450.000 (fl.57), no fue tachado ni redargüido de falso, por tanto se debe tener como autentico en los términos del art. 244 del CGP., y válido para amortizar la obligación pretendida, confirma lo anterior lo manifestado por la ejecutante en el libelo incoatorio, esto es, que los demandados cancelaron \$642.000, por concepto de 3 cuotas, correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2015, monto que no coincide con la suma que refiere el recibo que se enfrenta a las pretensiones por \$450.000, confirmando la falta de imputación de dicho valor a la obligación ejecutada, excepción que oficiosamente se reconocerá por parte del despacho con base a lo reglado en el art. 282 de nuestra legislación adjetiva.

6.2. Acorde con lo anterior, sea este el momento para determinar si dentro de las 14 cuotas, cada una por \$214.000,00 mensuales, para un total de \$2'996.000,00, se encontraban incluidos intereses del 5% mensual como lo reclama el señor Sánchez, pudiéndose establecer que no es cierto que dichos réditos se encontraban incluidos en los instalamentos, pues es otro hecho que carece de prueba para aceptarse como cierto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio probada la excepción de Pago Parcial de la obligación, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** no prósperas las demás excepciones planteadas por el demandado Pablo Emilio Sánchez Longas.

**TERCERO: ORDENAR** Seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta el pago parcial que realizada la parte demandada por la suma de \$450.000,00 M/cte., esto es, por \$1'904.000, más los réditos.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados en el presente asunto, y de los que en un futuro alleguen a ser objeto de cautela de propiedad de la parte ejecutada.

**QUINTO: LIQUIDAR** el crédito en la forma y términos indicados en el artículo art. 446 del CGP.

**SEXTO: CONDENAR** a la parte ejecutada en el 80% de las costas del proceso. Practíquese su liquidación por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000=.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL  
JUEZ**

BOZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D R  
SECRETARÍA  
Bogotá 25 SEP. 2020 de 19  
Por anotación en estado No 054 de esta fecha  
Secretaría